

PROCESOS CAUTELARES EXTRATERRITORIALES: LOS CASOS LEDEZMA Y LÓPEZ Y CEBALLOS EN LAS CORTES CHILENAS¹

SEBASTIÁN LÓPEZ ESCARCENA Y MANUEL NÚÑEZ POBLETE

RESUMEN: Este comentario describe y contrasta la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Chile en materia de amparos extraterritoriales con la doctrina de su Sala Constitucional en materia de protecciones extraterritoriales. Teniendo a la vista la doctrina internacional, los principios constitucionales y la práctica regional, se procura analizar críticamente el fundamento que permitiría a los tribunales nacionales ejercer su jurisdicción conservadora respecto de situaciones de hecho que exceden las fronteras nacionales. Considerando las razones que en el derecho internacional se suelen aceptar como causales para el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial, se concluye que en ambos casos no había fundamento suficiente para acoger las pretensiones de los recurrentes.

SUMARIO: 1. Introducción: demanda y adjudicación en procesos cautelares extraterritoriales. 2. El caso *Ledezma* y la improcedencia del amparo extraterritorial: doctrina de la Sala Penal y voto en contra del ministro Cisternas. 2.1. El amparo extraterritorial y los países del ALBA: los casos de Roger Pinto y Hugo Carvajal. 2.2. *Ledezma v. Pinto y Carvajal*. El caso *López y Ceballos*: tutela protectoral extraterritorial. 3.1. Algunos detalles procesales. 3.2. ¿Un caso sobre jurisdicción universal? 4. Derechos humanos y *ius cogens*. 5. *Excursus*: disputas por los medios, impugnación extraordinaria de las sentencias de protección y modificación de oficio de las medidas de protección. 6. Conclusiones.

¹ Este trabajo es parte del proyecto Fondecyt Regular N° 1150302.

Algunas de las ideas expuestas en este trabajo se pueden encontrar en el comentario titulado “¿Jurisdicción universal protectora de los derechos humanos? El caso de los opositores venezolanos ante la Corte Suprema chilena”, e incluido en el Anuario de Derecho Público 2016: Universidad Diego Portales.

1. INTRODUCCIÓN: DEMANDA Y ADJUDICACIÓN EN PROCESOS CAUTELARES EXTRATERRITORIALES

El presente comentario versa sobre una acción constitucional de amparo² y otra de protección³ falladas en primera instancia por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y en apelación por la Segunda⁴ y Tercera⁵ Salas de la Corte Suprema, respectivamente. Los casos *Ledezma* (amparo) y *López y Ceballos* (protección) se referían a situaciones relacionadas con la prisión política de opositores al gobierno venezolano, imputables a este último. En concreto, al encarcelamiento y posterior huelga de hambre de Antonio Ledezma, ex alcalde de Caracas, y la detención de Leopoldo López y Daniel Ceballos, políticos opositores al régimen del presidente Nicolás Maduro. Los dos recursos fueron interpuestos en favor de los mentados opositores por el matrimonio compuesto por John Benedict Londregan, profesor de la Universidad de Princeton y autor de un libro sobre la transición chilena⁶, y María Victoria Villegas, abogada chilena.

Las decisiones de ambos procesos cautelares, particularmente la sentencia recaída en la apelación de la acción de protección, dieron lugar a numerosos comentarios, entrevistas, notas de prensa e incluso a una poco usual réplica por los medios de comunicación de un ministro redactor del fallo de protección, a las observaciones que hiciera públicamente al respecto el presidente del Consejo de Defensa del Estado.

El trabajo que sigue intenta identificar las dimensiones críticas de estos procesos y contrastar sus decisiones con los principios cons-

² Ver Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 60-2015, sentencia de 21 de febrero de 2015, suscrita por el ministro Pablo Droppelmann, la fiscal judicial Juan Latham y el abogado integrante Julio Reyes.

³ Ver Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 1.850-2015, sentencia de 28 de septiembre de 2015, pronunciada por la ministra Inés Letelier, la fiscal judicial Jacqueline Nash y el abogado integrante Gonzalo Góngora.

⁴ Ver Corte Suprema, Rol N° 3.311-2015, sentencia de 4 de marzo de 2015, dictada por los ministros Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito y Lamberto Cisternas. La sentencia cuenta con el voto en contra del ministro Cisternas.

⁵ Ver Corte Suprema, Rol N° 17.393-2015, sentencia de 18 de noviembre de 2015, pronunciada por los ministros Pedro Pierry, Rosa Egnem, María Eugenia Sandoval, Carlos Aránguiz y Manuel Valderrama. La sentencia fue redactada por el ministro Aránguiz y fue acordada con el voto en contra de las ministras Egnem y Sandoval.

⁶ Ver en general Londregan (2000).

titucionales e internacionales que gobiernan el ejercicio de la jurisdicción y la cautela de los derechos humanos. En particular, interesa analizar el caso *Ledezma* y contextualizarlo con los recientes desarrollos en la extraterritorialidad de los litigios de derechos humanos en la región y en el hemisferio norte. Para ello, intentaremos contrastar este caso con dos procesos de *habeas corpus*, uno brasileño y otro venezolano, que curiosamente tienen como denominador común a la disidencia política a los gobiernos de ciertos estados parte de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA). Por una razón u otra, a los gobiernos de Evo Morales y de Nicolás Maduro les ha correspondido estimular en la región este fenómeno de extraterritorialización de los procesos cautelares nacionales de derechos humanos. Como se mostrará más abajo, este fenómeno no es completamente nuevo. Sin embargo, resulta novedoso que un estadounidense y una chilena residente en EE.UU. reclamen judicialmente en Chile por la violación en Venezuela de los derechos de dos disidentes políticos a su actual gobierno, y que el más alto tribunal nacional termine oficiando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con sede en Washington, para que requiera a Venezuela por las condiciones de detención de tales personas.

Interesa, asimismo, someter a un análisis crítico el fallo de apelación en el caso *López y Ceballos*, y su posterior enmienda de oficio. Para ello, se recurrirá a categorías de derecho internacional y constitucional que aparecen en el proceso, y cuya interpretación y aplicación resulta de especial interés. No escapará a nuestro análisis el conflicto institucional entre el Consejo de Defensa del Estado y el Poder Judicial de Chile que la sentencia de apelación a la acción de protección generó, el cual terminó en la revisión de oficio de una medida de protección que ya tenía irritado al estado venezolano, cuyo gobierno calificó este proceso como una “manifiesta injerencia” en la política interna de ese país.

2. EL CASO *LEDEZMA* Y LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EXTRATERRITORIAL: DOCTRINA DE LA SALA PENAL Y VOTO EN CONTRA DEL MINISTRO CISTERNAS

El amparo es la primera de las dos acciones que se intenta en Chile en contra de las autoridades venezolanas. El recurso fue ingresado a la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 21 de febrero de 2015, en favor de don Antonio Ledezma, el alcalde de Caracas que había

sido detenido por miembros del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y que se encontraba supuestamente detenido en una cárcel militar. El mismo 21 de febrero, el tribunal declaró inadmisibile el recurso señalando que “esta Corte no cuenta con jurisdicción para conocer del recurso intentado, porque los hechos que se denuncian habrían ocurrido en la República Bolivariana de Venezuela”⁷. Esta sentencia fue apelada ante la Corte Suprema, cuya Segunda Sala confirmó la resolución de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con el voto en contra del ministro Lamberto Cisternas y la prevención del ministro Haroldo Brito, en los siguientes términos:

Vistos y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código Orgánico de Tribunales, se confirma la resolución apelada de veintiuno de febrero de dos mil quince, escrita a fojas 10.

Se previene que el Ministro señor Brito también tuvo presente que las normas de la Constitución Política de la República relativas a la jurisdicción no atribuyen al Estado de Chile esta potestad respecto de actos ejecutados fuera del país, cuestión que tampoco deriva del artículo 21 del mismo cuerpo normativo, porque las expresiones ‘toda persona’ que allí se contienen tienen sentido en cuanto se tenga jurisdicción para dar medidas de cautela, cual no es el caso de autos.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Cisternas, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y disponer el trámite de la acción constitucional de amparo incoada en estos autos, en atención a que por ella se plantea un reclamo por violación de derechos humanos, para lo cual los tribunales legalmente establecidos cuentan con jurisdicción universal; por lo cual el lugar de ocurrencia de los hechos denunciados no puede limitar la admisibilidad⁸.

El voto mayoritario de esta resolución siguió la tendencia que se inclina por la inexistencia de jurisdicción extraterritorial en materias

⁷ Ver Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 60-2015, sentencia de 21 de febrero de 2015.

⁸ Ver Corte Suprema, Rol N° 3.311-2015, sentencia de 4 de marzo de 2015.

vinculadas a la tutela de derechos fundamentales⁹ y confirma una noción de jurisdicción universal restringida a asuntos penales¹⁰.

El voto en contra del ministro Lamberto Cisternas, por el contrario, no parece tener precedentes en nuestra jurisprudencia y adelanta lo que será el criterio predominante en la Sala Constitucional de la Corte Suprema en el caso *López y Ceballos*. Si bien este voto acierta en afirmar que “el lugar de ocurrencia de los hechos denunciados no puede limitar la admisibilidad” del recurso, no lo hace al conectar esa forma de ejercicio jurisdiccional con el principio de universalidad ni al omitir cualquier referencia a la acción u omisión de las autoridades chilenas. En efecto, el problema no reside en que los hechos hayan ocurrido o estén acaeciendo en el extranjero, sino en la circunstancia que el sujeto pasivo del recurso es un órgano de la administración de otro Estado, en relación al cual los tribunales nacionales no tienen jurisdicción extraterritorial. Según muestra la práctica judicial, es posible interponer un amparo por actos u omisiones que acontecen en el extranjero, si sobre el legitimado pasivo del recurso existe jurisdicción. Así aconteció recientemente en nuestro país respecto de la no emisión de un pasaporte por una oficina consular en Alemania¹¹, y así ha sucedido en otros países, como en EE.UU. respecto de los dramáticos casos asociados a las deten-

⁹ Ver e.g. Corte Suprema, Rol N° 5.864-2006, sentencia de 2 de octubre de 2007, considerando 9. Allí se declara:

Que, en el caso en estudio, se trata de trabajadores chilenos que han desempeñado funciones de tripulantes, a bordo de un barco factoría que navega con pabellón japonés en aguas internacionales, en consecuencia, si la actividad jurisdiccional extranjera no puede tener eficacia alguna en nuestro territorio, salvo las situaciones excepcionales admitidas por la legislación chilena, no es dable sino aceptar igual limitación para la eficacia de la jurisdicción; ejercida por los tribunales nacionales en país extranjero, cuyo es el caso.

¹⁰ Este modo de entender la jurisdicción universal viene configurándose en Chile desde la década pasada. Ver e.g. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 11.821-2003, sentencia de 5 de enero de 2004; Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 801-2006, sentencia de 27 de enero de 2006; Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 14.567-2004, sentencia de 2 de junio de 2006; Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 146-2006, sentencia de 31 de julio de 2006; Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 5937-2006, sentencia de 8 de noviembre de 2006; Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1579-2007, sentencia de 18 de diciembre de 2007; y Corte Suprema, Rol N° 3.872-2007, sentencia de 3 de mayo de 2008.

¹¹ Ver Corte Suprema, Rol N° 28.376-2015, sentencia de 24 de noviembre de 2015.

ciones extraterritoriales¹². En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que los estados mantienen sus obligaciones de respeto a los derechos humanos en actividades que despliegan fuera de sus territorios¹³. Lo que no sería posible, de acuerdo con el voto de mayoría en el caso *Ledezma*, sería conducir la jurisdicción nacional en contra de las autoridades policiales del SEBIN. La sumisión de los órganos venezolanos solo se podría lograr si el ordenamiento chileno reconociera esa forma de jurisdicción, lo que no ocurre, o si Venezuela se allanase voluntariamente a admitir la jurisdicción de los tribunales de un tercer Estado y permitir la ejecución de sus sentencias dentro de su territorio, lo cual es improbable.

Aunque la pretensión de los recurrentes de amparo había sido modificada por un escrito presentado en la segunda instancia¹⁴, el recurso no dejó de solicitar el ejercicio de las facultades constitucionales del artículo 20, como son ordenar que el amparado sea traído a la presencia de la Corte o disponer que se guarden las formalidades legales, por señalar las más dramáticamente territoriales. Sin embargo, el recurso no señaló a qué formalidades legales se referían los recurrentes. ¿Las que dispone el ordenamiento chileno? o ¿el venezolano? Esta pretensión, que podemos caracterizar como propia de un *habeas corpus* extraterritorial, tiene la peculiaridad de no referir a ninguna acción u omisión imputable a autoridades chilenas domiciliadas en Chile o en el extranjero. De existir imputación posible, esta solo puede atribuirse a una autoridad estatal venezolana, que en un esquema de igualdad entre estados como el que dispone el artículo 10 de la Carta de la Organización de Estados America-

¹² Ver Corte Suprema de EE.UU., *Rasul v. Bush*, sentencia de 28 de junio de 2004; Corte Suprema de EE.UU., *Hamdi v. Rumsfeld*, sentencia de 28 de junio de 2004; Corte Suprema de EE.UU., *Hamdam v. Rumsfeld*, sentencia de 29 de junio de 2006; y Corte Suprema de EE.UU., *Boumedién v. Bush*, sentencia de 12 de junio de 2008. Ver también Ford (2011).

¹³ Ver e.g. Corte Europea de Derechos Humanos, *Loizidou c. Turquía*, decisión sobre objeciones preliminares de 23 de marzo de 1995; Corte Europea de Derechos Humanos, *Bankovic y otros c. Bélgica*, decisión sobre admisibilidad de 1 de diciembre de 2001; y Corte Europea de Derechos Humanos, *Pisari c. Moldavia*, sentencia de 21 de abril de 2015. De acuerdo a Malcolm Shaw, esta vertiente de la extraterritorialidad en derechos humanos está evolucionando rápidamente. Ver SHAW (2008), p. 276.

¹⁴ Del 4 de marzo de 2015, en el cual se lee: “Renuncio a las medidas solicitadas en segundo otrosí de Recurso de Amparo por ser extemporáneas y materia de ejecución del fallo”.

nos no puede ser juzgada por otro órgano estatal extranjero. Esta peculiaridad de la acción marca una diferencia con aquellas otras hipótesis o modalidades extraterritoriales de amparo donde alguna forma de imputación puede demostrarse respecto del estado cuya jurisdicción es activada por el *habeas corpus*.

2.1. El amparo extraterritorial y los países del ALBA: los casos de Roger Pinto y Hugo Carvajal

Como categoría general, el amparo extraterritorial no es un invento propio de los recurrentes en el caso *Ledezma*, ni del ministro Cisternas. Los ya mencionados casos de la emisión de pasaporte (Chile) y sobre detenciones extraterritoriales (EE.UU.) pueden ser complementados con un par de ejemplos relacionados con Bolivia y, coincidentemente, con Venezuela. El primero es *Pinto* y el segundo *Carvajal*.

En 2013, se interpuso ante el Tribunal Supremo Federal de Brasil un recurso de amparo en favor del senador boliviano Roger Pinto, asilado en la embajada de Brasil en Bolivia, destinado a obtener un salvoconducto por parte de las autoridades de este último país. Pinto había buscado asilo en dicha embajada después que fuera objeto de una persecución penal, que él calificó como política en razón de su oposición al gobierno de Evo Morales. Lejos de ser declarado inadmisibile por el Tribunal Supremo Federal de Brasil, el recurso siguió su trámite regular, el que incluso contempló una presentación de la Procuraduría General de la República. En agosto de 2013, se hizo constar en autos que Pinto había salido de manera clandestina de Bolivia, con ayuda de personal diplomático brasileño, e ingresado a Brasil. Por este motivo, la intervención del tribunal brasileño devino en inútil y el recurso fue declarado desistido a petición del recurrente¹⁵.

Un año después, fue arrestado en Aruba Hugo Carvajal, general retirado del ejército venezolano y antiguo colaborador del presidente Hugo Chávez. Sobre Carvajal pesaba una orden de arresto de la policía estadounidense por delitos vinculados al narcotráfico. En su favor se interpuso en Venezuela una “acción de amparo constitucional contra la detención ilegal y arbitraria por parte de Aruba [...] del ciudadano Hugo Armando Carvajal Barrios, quien arribó a dicho país como funcionario diplomático del Estado venezolano”.

¹⁵ Ver Tribunal Supremo Federal de Brasil, N°117.905, sentencia de 8 de octubre de 2013.

Al resolver sobre su competencia para conocer este amparo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró:

Conforme a los principios antes previstos expresamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como a lo establecido en los artículos 335, 336 numeral 11, y en especial a lo dispuesto en el artículo 27 *eiusdem*, esta Sala resulta competente para conocer de los amparos constitucionales incoados en favor de un alto funcionario de la República, por violación de sus derechos fundamentales, por parte de un Estado integrante de la Comunidad Internacional, dada la alta investidura y función que ostenta el sujeto agraviado que requiere la tutela constitucional por parte de esta máxima instancia judicial, y atendiendo al sujeto señalado como agraviante, por lo que esta Sala se declara competente para conocer de la presente acción de amparo; y así se decide¹⁶.

Más adelante el Tribunal agregó:

[E]sta Sala debe condenar del modo más enérgico la restricción de la libertad de la cual ha sido víctima el funcionario del servicio exterior de más alto rango que cumple funciones en Aruba. Ello amerita tal moción de esta Sala, pues las agresiones a las que puedan ser sometidos los funcionarios consulares y diplomáticos de la República Bolivariana de Venezuela, suponen una afrenta al propio orden institucional patrio, en cuyo caso el Estado está en la obligación de ejercer sus competencias para la justa reivindicación de su soberanía, máxime cuando pueden estar vinculados elementos en materia de seguridad y defensa, cometido esencial del Estado en procura de la soberanía nacional, la cual ha sido el fundamento de decisiones como las contenidas en las sentencias nros. 1942/2003 y 1939/2008¹⁷.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Justicia venezolano decidió acoger el amparo decretando una medida cuyo destinatario no son las autoridades holandesas, sino el propio gobierno venezolano:

¹⁶ Ver Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, N ° 14-0770, sentencia de 25 de julio de 2014, párrafo III.

¹⁷ *Ibíd.*

[A]dministrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara procedente in limine litis la presente solicitud; en consecuencia, exhorta al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 236, numeral 4 Constitucional, a continuar las acciones tendentes a exigir a las autoridades de Aruba que procedan a la inmediata observancia y aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, demás Tratados e Instrumentos Internacionales aplicables al servicio exterior, en relación al ciudadano Hugo Carvajal¹⁸.

Anecdóticamente, la misma presidenta del Tribunal Supremo de Justicia venezolano que suscribió el caso *Carvajal*, calificó después como “injerencista” la sentencia que dictó de la Corte Suprema de Chile en el caso *López y Ceballos*.

2.2. *Ledezma v. Pinto y Carvajal*

Un examen comparativo superficial permite ver el paralelismo existente entre los casos apuntados y *Ledezma*. Todos ellos comparten el dato material del arresto o privación de libertad fuera del territorio nacional, pero con dos notas distintivas fundamentales: o se trató de amparados que se encontraban en el extranjero bajo la custodia de las autoridades nacionales del Estado ante el cual se presenta el recurso (caso *Pinto*), o se trató de nacionales investidos de funciones oficiales, al menos presuntamente, que se encontraban detenidos en el extranjero y respecto de los cuales se reclamó la intervención de su propio Estado (caso *Carvajal*). En otras palabras, en dichos casos la autoridad requerida a través del *habeas corpus* pertenecía al mismo Estado cuya jurisdicción se reclamó: sea el custodio-garante, como ocurrió en *Pinto*, o su mandante, como sucedió en *Carvajal*. En el primer caso, el amparo actuó como cualquier acción protectora de derechos, mientras que en el segundo, fungió de herramienta para forzar la protección funcional de las oficinas consulares.

Por el contrario, *Ledezma* no versó sobre detenidos bajo custodia de autoridades chilenas ni de medidas que pudieran adoptar órganos del Estado de Chile respecto de sus nacionales en el extranjero. Se trató, en otras palabras, de un amparo extraterritorial en su máxima

¹⁸ Ibíd, párrafo IV.

expresión, que es el de menor interés para la jurisdicción nacional. En efecto, en *Ledezma* un ciudadano extranjero estaba preso en el territorio de otro país y bajo la custodia de las autoridades de ese Estado. Ni siquiera se trató de un nacional respecto del cual se pidiera judicialmente la protección diplomática. No hubo ninguno de los nexos generalmente requeridos para justificar la jurisdicción extraterritorial a través de los principios de nacionalidad, protección o universalidad, como ha sido tradicionalmente entendida esta última en el derecho internacional. Vale decir, para asuntos penales¹⁹. De allí entonces que la decisión de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y de la Sala Penal de la Corte Suprema parezcan acertadas.

3. EL CASO *LÓPEZ Y CEBALLOS*: TUTELA PROTECCIONAL EXTRATERRITORIAL

3.1. Algunos detalles procesales

La acción de protección que inicia *López y Ceballos* se presentó el 25 de mayo de 2015, por los mismos recurrentes del caso *Ledezma*. La fecha de presentación es relevante porque un mes antes la CIDH había aprobado una medida cautelar en favor de López y Ceballos, que coincidía en lo sustancial con la petición de la acción de protección. En efecto, la CIDH había solicitado a Venezuela que “adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad de Leopoldo López y Daniel Ceballos” y “asegure que las condiciones de detención de Daniel Ceballos y Leopoldo López se adecuen a estándares internacionales”²⁰. La Corte de Apelaciones de Valparaíso proveyó el recurso al día siguiente resolviendo que:

el mérito de los antecedentes y estimando este Tribunal que su jurisdicción es únicamente aquella que señala el artículo 55 letra f) del Código Orgánico de Tribunales y que según lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre la materia el recurso de protección debe ser interpuesto ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen pri-

¹⁹ Ver e.g. SHAW (2008), pp. 659-680; y KAPELAŃSKA-PRĘGONWSKA (2015), p. 423.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Res. 12/2015 de 20 de abril de 2015. Esta medida cautelar fue ampliada en favor de Lilian Tintori, Patricia Ceballos y sus respectivos hijos mediante la Res. 35/2015 de 12 de octubre de 2015.

vacación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, se declara que esta Corte es incompetente para conocer del recurso de protección deducido a fojas 3²¹.

En contra de esta resolución se admitió un recurso de hecho que fue rechazado por la Tercera Sala de la Corte Suprema con una importante declaración: la incompetencia no puede ser resuelta en la fase de admisibilidad, por lo que la Corte de Apelaciones de Valparaíso debe proveer la presentación de los recurrentes “dando curso progresivo a los autos”²². Lo anterior supuso que se despacharan oficios, parte de los cuales fueron contestados por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores e ingresados a la Corte con fecha 3 de septiembre. Este último dato es importante, pues posteriormente será utilizado por la Corte Suprema para negar al Consejo de Defensa del Estado un requerimiento de nulidad por no haber sido emplazado el representante del Fisco.

Por sentencia de 28 de septiembre, la Corte porteña rechazó la acción dado que:

[...] no resulta posible sostener, bajo supuesto alguno, que el ordenamiento jurídico chileno confiere a las Cortes de Apelaciones, tratándose del recurso de protección, competencia para extender extraterritorialmente los efectos de ella y, más aún, con facultades de imperio, respecto de actos u omisiones arbitrarios o ilegales cometidos fuera del territorio del Estado chileno²³.

Este fallo fue posteriormente apelado y revocado por la Tercera Sala de la Corte Suprema. Como se menciona al final de este comentario, en contra de la decisión de la Tercera Sala se dedujeron dos acciones de nulidad. La primera fue una nulidad procesal presentada por el Consejo de Defensa del Estado y resuelta en su contra el 28 de diciembre de 2015, a la cual la Corte le añadió con esa fecha una resolución que de oficio modificó la parte resolutive de la sentencia

²¹ Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 1.850-2015, sentencia de 26 de mayo de 2015.

²² Corte Suprema, Rol 7.099-2015, sentencia de 6 de julio de 2015, parte resolutive.

²³ Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 1.850-2015, sentencia de 28 de septiembre de 2015, considerando 10.

de segunda instancia del 18 de noviembre de 2015. La segunda fue una acción de nulidad de derecho público, presentada el 29 de diciembre de 2015 por los representantes del Comité Bolivariano de Chile. Este recurso, que solicitaba informes al Senado y al Tribunal Constitucional, fue resuelto el 13 de enero de 2016 con un escueto “estése al mérito de autos”. En contra de esta última resolución se apeló. El recurso fue resuelto el 27 de enero con un brevísimo “no ha lugar por la improcedencia del recurso”.

3.2. ¿Un caso sobre jurisdicción universal?

En su sentencia del 18 de noviembre de 2015, la Corte Suprema revocó la resolución de alzada de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que el 28 de septiembre de 2015 había rechazado la acción de protección. En su lugar, la Corte Suprema acogió la acción y dispuso una inusual medida cautelar: que el Gobierno de Chile le solicite a la CIDH “para que se constituya en el Estado de Venezuela, ciudad de Caracas”, concretamente en el lugar donde Leopoldo López y Daniel Ceballos se encuentren recluidos al momento de esta visita²⁴. El objeto de esta solicitud, era que la CIDH “constate el estado de salud y de privación de libertad de ambos protegidos, recoja sus impresiones y evacúe un informe a la Asamblea General de la Organización Internacional de Estados Americanos, a fin de que esta adopte todas las medidas aconsejables a la adecuada protección de sus derechos esenciales, respecto de lo cual se informará a esta Corte Suprema de Chile”²⁵.

Aunque esta decisión fue posteriormente modificada de oficio, por otra todavía más intrusiva, consistente en que sea la misma Corte Suprema la que requiera directamente a la CIDH, llama la atención el curso argumentativo que la sostiene. Para llegar a ella, el tribunal interpretó y aplicó las nociones de jurisdicción universal y de *ius cogens* de una manera que se aleja bastante, no solo de la práctica estatal comparada en la materia, sino de lo postulado a este respecto tanto por la jurisprudencia como por la doctrina internacional.

La acción de protección interpuesta por los recurrentes tenía por fundamento lo que ellos denominaron “la doctrina de la Jurisdic-

²⁴ Corte Suprema, Rol N° 17.393-2015, de 18 de noviembre de 2015, parte resolutive.

²⁵ *Ibíd.*

ción Universal de protección de los Derechos Humanos”²⁶. Como lo haría cualquier tribunal internacional de conformidad al principio *compétence de la compétence*, la Corte Suprema partió por determinar si tenía jurisdicción en este caso, “habida cuenta de que el hecho que motiva la protección impetrada acaece en un Estado extranjero”²⁷. Para este fin, la Corte analizó la jurisdicción universal en el derecho internacional, comparado y chileno. Cada uno de estos breves y particulares estudios jurisprudenciales amerita más de un comentario crítico.

Según la Corte Suprema, las fuentes de la jurisdicción universal son dos. Por un lado está el derecho internacional consuetudinario, que “como es sabido, cumple un fuerte rol en la génesis y desarrollo del derecho de los Estados y que en esta materia ha tenido un amplio camino recorrido”²⁸. Por otro, está el derecho internacional convencional, dentro del cual la Corte destacó “los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional de 1977, la Convención contra el Genocidio, el Estatuto de la Corte Internacional [*sic*] y la Convención contra la Tortura de 1984”, a nivel universal, y “el Pacto de Derechos Civiles de San José de Costa Rica [*sic*]”, a nivel regional²⁹. Sobre las fuentes convencionales citadas, la sentencia agregó:

Más allá de que estos tratados no contemplen taxativamente dicha jurisdicción universal, a estas alturas una apreciable cantidad de Estados –ni qué decir la doctrina académica– ha formulado la interpretación –no rebatida– de que la vigencia de los derechos esenciales de la persona humana a que ellos aluden, solo es posible si se autoriza y hasta se obliga a los Estados a su cabal ejercicio a través de sus tribunales nacionales³⁰.

Habiendo ya anticipado cómo iba a vincular la jurisdicción universal con la protección de los derechos humanos, la Corte declaró que la situación de los opositores venezolanos detenidos es “de riesgo inminente para sus vidas”³¹. Esto, de acuerdo a los datos entregados

²⁶ Ibíd, considerando 1.

²⁷ Ibíd, considerando 3. Sobre el principio *kompetenz-kompetenz* o *compétence de la compétence*, ver MERRILLS (2011), pp. 119-123.

²⁸ Corte Suprema, Rol N° 17.393-2015, de 18 de noviembre de 2015, considerando 3.

²⁹ Ibíd.

³⁰ Ibíd.

³¹ Ibíd, considerando 5.

por los recurrentes, a quienes el tribunal calificó como “personas de buena voluntad”; a la “copiosa información internacional disponible en internet y medios de comunicación globales de distintas nacionalidades y diferentes sinos”, que coincide en que López y Ceballos están condenados por conductas que “en todos los países democráticos son adjetivadas como ‘políticas’ [y no criminales]”; y al silencio del estado venezolano “emplazado legalmente en este procedimiento”, agravado por la salida del país del “fiscal persecutor de la causa” y su declaración que “el proceso en mención fue una invención oficial a la que fue obligado”³².

Sobre la base anterior, la Corte Suprema concluyó que “resulta visible que operan en este caso todos los requisitos exigibles para que actúe la jurisdicción universal protectora de los derechos humanos”³³. Independientemente de la opinión crítica que merezca el acontecer político venezolano, llama la atención que un órgano del Estado de Chile incompetente en materias de política exterior se pronuncie sobre el actuar de otro órgano estatal extranjero dentro de su territorio jurisdiccional, no puede sino infringir el principio de igualdad entre estados y el de no intervención que rigen las relaciones internacionales³⁴. Asimismo, es llamativa la confusión entre el principio de jurisdicción universal y el poder-deber de protección que el derecho internacional otorga a los estados en materia de derechos humanos.

La jurisdicción universal es un principio del derecho internacional que tiene un ámbito de aplicación acotado, cuyos requisitos deben interpretarse restrictivamente para evitar el ejercicio abusivo de esta facultad por los tribunales domésticos. No basta simplemente con decir que la jurisdicción universal “permite el juzgamiento criminal y en varios casos el civil, especialmente en materia de derecho de familia y derecho comercial” para fundamentar una medida cautelar en base a este principio que no tiene “precedentes objetivos en materia de protección por vía cautelar de los derechos esenciales de la persona humana”, como la misma Corte Suprema admitió en su sentencia³⁵. Reconocida desde la II Guerra Mundial en tratados

³² Ibíd, considerandos 4-5.

³³ Ibíd, considerando 6.

³⁴ En relación al principio de no intervención ver KUNIG (2008).

³⁵ Corte Suprema, Rol N° 17.393-2015, de 18 de noviembre de 2015, considerando 6.

multilaterales para los delitos considerados más serios por la sociedad internacional, como la piratería, la esclavitud, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad, el genocidio, el *apartheid* y la tortura, la jurisdicción universal es hoy una norma consuetudinaria respecto de algunas de estas conductas. En décadas recientes, el principio de jurisdicción universal ha sido incluido en acuerdos internacionales relativos al ataque o secuestro de aviones, tráfico de drogas, corrupción, y terrorismo internacional, entre otros delitos. Debido a que estos tratados solo se aplican entre los estados partes de los mismos, salvo que se pueda probar que la norma de jurisdicción universal respectiva es también de naturaleza consuetudinaria, se les ha descrito como de jurisdicción cuasi-universal. La obligación que varios de estos acuerdos internacionales establecen es la de extraditar o juzgar al acusado, mejor conocida como *aut dedere aut iudicare*³⁶.

Si bien se ha discutido la posibilidad de ejercer la jurisdicción universal respecto de materias civiles, este principio ha sido generalmente considerado como una de las bases de la jurisdicción prescriptiva de los estados en asuntos penales³⁷. Desde este punto de vista, la jurisdicción universal se puede definir como el poder de un Estado para perseguir y sancionar ciertos crímenes, cometidos en cualquier lugar y por cualquier persona, sin que se requiera conexión o vínculo alguno de territorio, nacionalidad o interés estatal especial³⁸. Han sido importantes en el desarrollo de este principio, particularmente en la relación entre inmunidades jurisdiccionales, por un lado y crímenes universales, por el otro, los casos *Pinochet* y *Yerodia*, respectivamente³⁹. Al primero de estos casos se refiere la sentencia de la Corte Suprema, agregando otras decisiones judiciales resueltas por tribunales extranjeros, como las recaídas en los

³⁶ En cuanto a la historia de la jurisdicción universal en el derecho internacional ver BASSIOUNI (2006), pp. 39-63. Ver también REYDAMS (2004), pp. 28-80.

³⁷ Sobre la jurisdicción universal civil ver DONOVAN Y ROBERTS (2006), pp. 142-163; y FLAUSS (2006), pp. 385-415. Cf. WALLACH (2015), pp. 803-835.

³⁸ Ver e.g. REYDAMS (2004), p. 5; y MACEDO (2006), pp. 18 & 21.

³⁹ Ver Cámara de los Lores, R. c. Magistrado Estipendiario Metropolitano de Bow Street y otros, ex parte Pinochet Ugarte, sentencia de 25 de noviembre de 1998; y Corte Internacional de Justicia, Orden de arresto (Congo c. Bélgica), sentencia de 14 de febrero de 2002.

Con relación a los casos Pinochet y Yerodia ver FALK (2006), pp. 97-120; CASSESE (2002) pp. 853-875 y SANDS (2003), pp. 37-53.

casos españoles *genocidio en Guatemala, Scilingo y genocidio en el Tíbet*⁴⁰. Aparte de la referencia al nombre de la controversia, nada hay en la sentencia del 18 de noviembre de 2015 que explique cómo estos casos, relativos al ejercicio de la jurisdicción universal penal de tribunales británicos y españoles, le permitieron a la Corte Suprema concluir que este principio de universalidad tiene por objeto proteger los derechos humanos en general. Aunque la Corte Suprema reconoció que España modificó su legislación después de los casos *Pinochet, genocidio en Guatemala, Scilingo y genocidio en el Tíbet*, limitando la posibilidad de que los tribunales de ese país ejerzan la jurisdicción universal, no se pronunció en su sentencia sobre la reforma legal llevada a cabo en Bélgica en el mismo sentido, con posterioridad a que la Corte Internacional de Justicia se pronunciara en el caso *Yerodia*⁴¹.

Junto a los principios de territorialidad, nacionalidad, y de protección, la universalidad es una de las bases normalmente reconocidas de jurisdicción criminal de los estados. El objetivo de todos estos principios es evitar la impunidad de ciertos crímenes. Los de territorialidad, nacionalidad, y protección se refieren a actos que constituyen violaciones al derecho interno. El principio de universalidad, en cambio, se refiere a actos que infringen el derecho internacional. En otras palabras, a *delicta iuris gentium*⁴². Justamente porque es un principio de jurisdicción penal, la universalidad no se vincula con los derechos humanos. Para estos, el derecho internacional contempla diversos sistemas de protección cuyos principios no incluyen el de jurisdicción universal, como parece insinuar la sentencia de la Corte Suprema⁴³. Los así llamados Principios de Princeton sobre

⁴⁰ Identificados por el tribunal como “el caso argentino [sic] de ‘Adolfo Scilingo’ [...], el guatemalteco [sic] conocido como el Caso ‘Genocidio en Guatemala’ [...] y el tibetano [sic] ‘Genocidio en el Tíbet’”.

Corte Suprema, Rol N° 17.393-2015, de 18 de noviembre de 2015, considerando 7.

En cuanto a los casos genocidio en Guatemala, Scilingo y genocidio en el Tíbet ver ASCENSIO (2003); TOMUSCHAT (2005); y BAKKER (2006).

⁴¹ Corte Suprema, Rol N° 17.393-2015, de 18 de noviembre de 2015, considerando 7. Sobre la jurisdicción universal en España y Bélgica post-2002 ver de la RASILLA (2009); y REYDAMS (2003).

⁴² En relación los principios de jurisdicción penal en el derecho comparado e internacional ver RYNGAERT (2008), pp. 21-133. Ver también REYDAMS (2004), pp. 21-27.

⁴³ En cuanto a los sistemas de derechos humanos en el derecho internacional ver HANNUM (2004); Greer (2006); EVANS Y MURRAY (2008); y BURGORGUE-LARSEN Y ÚBEDA DE TORRES (2011).

Jurisdicción Universal de 2001 corroboran lo anterior. Fruto de una iniciativa académica destinada a clarificar el tema por medio del rescate de la teoría y práctica sobre jurisdicción universal, estos principios únicamente se refieren a crímenes graves bajo el derecho internacional. Ordenados en forma cronológico y ejemplar, estos son: la piratería, la esclavitud, los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz, los crímenes contra la humanidad, el genocidio y la tortura⁴⁴. De haberse tenido en cuenta estos Principios de Princeton, otro habría sido el destino de la protección en *López y Ceballos*.

4. DERECHOS HUMANOS Y *IUS COGENS*

En sus considerandos sobre la jurisdicción universal en el derecho internacional, la Corte Suprema señaló que allí se reconoce la existencia de un “sistema normativo superior” o *ius cogens*, definido en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 como normas imperativas de derecho internacional general que solo pueden ser modificadas por otras posteriores que tengan el mismo carácter⁴⁵. Según la Corte, el *ius cogens* es “aplicable aún sin aceptación expresa en los ordenamientos nacionales y [está] situado sobre ellos”, y “tiende a velar por los derechos humanos contemplados en prácticamente todas las cartas constitucionales del mundo”⁴⁶. Esta aseveración es consistente con otra hecha en la misma sentencia, en virtud de la cual los derechos humanos tendrían un rango supraconstitucional, ocupando “la cúspide de la pirámide normativa del sistema chileno”⁴⁷. Para hacerla, el tribunal se apoyó en un solo artículo académico, sin tener en consideración que la mayoría de la doctrina nacional le atribuye a todos los tratados un rango constitucional, y que el Tribunal Constitucional les asigna un valor supralegal, pero infraconstitucional⁴⁸.

En efecto, a partir de la reforma de 1989 el artículo 5 de la Constitución Política chilena dispone en su inciso 2 que:

⁴⁴ Los Principios de Princeton sobre Jurisdicción Universal y sus comentarios están disponibles en MACEDO (2006), pp. 15-35.

⁴⁵ Corte Suprema, Rol N° 17.393-2015, de 18 de noviembre de 2015, considerando 3.

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ *Ibíd.*, considerando 8.

⁴⁸ La Corte Suprema citó el siguiente artículo: AGUILAR (2006).

Ver Corte Suprema, Rol N° 17.393-2015, de 18 de noviembre de 2015, considerando 8.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Desde 1989, se han planteado todas las alternativas de interpretación posibles para este artículo: igualdad jerárquica entre leyes y tratados de derechos humanos; primacía de este tipo de tratados sobre las leyes, pero no sobre la Constitución; equivalencia entre los tratados de derechos humanos y la Constitución, o entre esta y los derechos humanos contenidos en dichos tratados; y supremacía de este tipo de acuerdos internacionales sobre la Constitución, o de los derechos incluidos en tales tratados. También se ha postulado que éste no es un problema que convenga solucionar por medio de alguna de las alternativas jerárquico-normativas ya señaladas, sino que a través del empleo de criterios argumentativos o hermenéuticos que permitan lograr una aplicación razonable del derecho en el caso concreto⁴⁹. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha seguido la tesis que Alejandro Silva Bascuñán expusiera en su *Tratado de derecho constitucional*. Vale decir, que los tratados están por sobre la ley, pero bajo la Constitución, sin distinciones⁵⁰. Así lo declaró el Tribunal Constitucional en su sentencia de 2001 relativa a la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y así lo confirmó en su sentencia de 2012 sobre el proyecto que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura⁵¹. No basta, por tanto, con declarar que los tratados de derechos humanos tienen rango supraconstitucional en Chile, sin más. Esta es solo una de las soluciones planteadas por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. De hecho, ni siquiera es la mayoritaria. Las opciones que han prevalecido son aquellas que postulan el rango constitucional

⁴⁹ La lista de trabajos publicados en la materia es larga. Entre los más recientes ver e.g. VARGAS CARREÑO (2007), pp. 216-223; HENRÍQUEZ (2008); NÚÑEZ POBLETE (2009); ALDUNATE (2010); GALDÁMEZ (2011), pp. 79-114; NASH (2012), pp. 19-23; NOGUEIRA (2013); y CEA (2015), Tomo I, pp. 263-289.

⁵⁰ Ver SILVA BASCUÑÁN (1997), Tomo IV, pp. 124-125.

⁵¹ Ver Tribunal Constitucional, Rol N° 346-02, de 8 de abril de 2002, considerandos 59-75, y Tribunal Constitucional, Roles N° 2387-12 y N° 2388-12 acumulados, de 23 de enero de 2013, considerandos 11-12.

Ver también PEÑA (2008); Galdámez (2011), pp. 125-158 & 169-170; y NOGUEIRA (2013), pp. 97-154.

de los tratados de derechos humanos, por un lado, o de los derechos contenidos en dichos tratados, por otro.

La Corte Suprema se atribuyó competencia para conocer la acción de protección interpuesta en virtud de su peculiar interpretación de la jurisdicción universal, que provendría de los ya mencionados Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional de 1977, Convención contra el Genocidio de 1948, Pacto de San José de Costa Rica de 1969, Convención contra la Tortura de 1984, y Estatuto de Roma de 1998, así como del *ius cogens*, descrito por el tribunal como “sustrato de toda normativa mundial”⁵². De acuerdo a la Corte, “la legislación de Chile se encuentra en completa armonía con el señalado derecho internacional” en esta materia⁵³. Aunque no lo dice expresamente, la sentencia pareciera equiparar el concepto de *ius cogens* con la protección internacional de los derechos humanos. Lo anterior no es, sin embargo, lo que afirman la doctrina y la jurisprudencia internacional.

La Convención de Viena regula el *ius cogens* en sus artículos 53 y 64, a propósito de la nulidad de los tratados⁵⁴. Si bien este acuerdo internacional ofrece una noción genérica de estas normas imperativas de derecho internacional, no menciona cuáles pertenecen a dicha categoría. En los comentarios a sus Artículos sobre el Derecho de los Tratados de 1966, la Comisión de Derecho Internacional señaló ciertas normas de *ius cogens* que algunos de sus miembros propusieron durante la tramitación de este proyecto. Sin embargo, la Comisión optó por no incluir ninguna de estas posibles normas imperativas de derecho internacional en el texto de los artículos 50 y 61 de tal proyecto, antecesores de los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena. Lo hizo para evitar malos entendidos y no alargar más la adopción de su proyecto de artículos, por un lado, y para dejar su determinación a la práctica estatal y a la jurisprudencia.

⁵² Corte Suprema, Rol N° 17.393-2015, de 18 de noviembre de 2015, considerando 6.

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ Sobre el *ius cogens* existente y emergente de los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, respectivamente, ver SUY (2011), pp. 1224-1235; y LAGERWALL (2011), pp. 1455-1482; SCHMALENBACH (2012a), pp. 897-942; SCHMALENBACH (2012b), pp. 1121-1127. Ver también VILLIGER (2009), pp. 661-678 & 790-795.

dencia internacional, por otro⁵⁵. Quizás esto explique que la Corte Internacional de Justicia decidiera pronunciarse *obiter dictum* sobre el punto, apenas un año después que la Convención de Viena fuera celebrada.

En *Barcelona Traction*, el tribunal internacional de la ONU declaró que los derechos básicos de la persona, incluyendo las prohibiciones de la esclavitud, de la discriminación racial, de la agresión y del genocidio, constituyen obligaciones que se tienen hacia la comunidad internacional en su conjunto: esto es, son *erga omnes*⁵⁶. Aun cuando la Corte Internacional de Justicia no se refirió expresamente al concepto de *ius cogens* en su sentencia, la doctrina y la jurisprudencia por lo general han limitado el listado de normas pertenecientes a esta categoría a las cuatro prohibiciones indicadas, y a unas pocas otras reglas de derecho internacional que tendrían este carácter, como las prohibiciones de la piratería y de la esclavitud, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad⁵⁷. Por ejemplo, la misma Corte Internacional de Justicia reiteró el carácter de *ius cogens* de las prohibiciones de la agresión, del genocidio y de la tortura, en los casos *Nicaragua c. EE.UU.*, *Congo c. Ruanda* y *Habré*, respectivamente⁵⁸.

⁵⁵ Algunas de las normas de *ius cogens* propuestas por los integrantes de la Comisión de Derecho Internacional fueron las prohibiciones de la agresión, de la esclavitud, de la piratería y del genocidio, así como los actos considerados criminales bajo el derecho internacional.

En relación al *ius cogens* en los Artículos sobre el Derecho de Tratados de la Comisión de Derecho Internacional ver SCHWELB (1967), y en cuanto al *ius cogens* post-1969 ver ZEMANEK (2011), pp. 381-441.

⁵⁶ Ver Corte Internacional de Justicia, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica c. España)*, sentencia de 5 de febrero de 1970, párrafos 33-34. Sobre las obligaciones *erga omnes* ver en general Tams (2005).

⁵⁷ Ver e.g. ORAKHELASHVILI (2015), pp. 50-66; y WEATHERALL (2015), pp. 200-265. Ver también KADELBACH (2006), pp. 21-40; y TAVERNIER (2006), pp. 1-20.

Pese a que todas las normas de *ius cogens* establecen obligaciones *erga omnes*, no todas las obligaciones *erga omnes* provienen de normas de *ius cogens*.

Con relación a la distinción entre normas de *ius cogens* y obligaciones *erga omnes* ver BYERS (1997); PICONE (2011), pp. 411-424; y de WET (2013), pp. 541-561. Ver también THIRLWAY (2014), pp. 143-163.

⁵⁸ Ver Corte Internacional de Justicia, *Actividades militares y para militares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. EE.UU.)*, sentencia de 27 de junio de 1986, párrafo 190; Corte Internacional de Justicia, *Actividades armadas en el territorio del Congo (Congo c. Ruanda)*, sentencia de 3 de febrero de 2006, párrafo 64; y Corte Internacional de Justicia, *Cuestiones relativas a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, sentencia de 20 de julio de 2012, párrafo 99.

Más de tres décadas después de haber omitido pronunciarse en lo que después serían los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena, la Comisión de Derecho Internacional confirmó en los comentarios a sus Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de 2001 las obligaciones *erga homines* que la Corte Internacional de Justicia había identificado en *Barcelona Traction*, agregando cinco más a modo ilustrativo –los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra, las prohibiciones del *apartheid* y de la tortura, y el derecho de libre determinación de los pueblos⁵⁹. La Corte Internacional de Justicia ya había reconocido que la autodeterminación de los pueblos constituye una obligación *erga omnes* en sus opiniones consultivas sobre *Consecuencias legales para los estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia* y sobre el *Sahara Occidental*, así como en el caso *Timor del Este*.⁶⁰ Más tarde, volvió a reiterar esto en su opinión consultiva sobre las *Consecuencias legales de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados*⁶¹. Lo mismo había dicho la Corte Internacional de Justicia respecto los crímenes de guerra en su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares*, lo cual fue posteriormente refrendado en *Consecuencias legales de la construcción de un muro*⁶². En la actualidad, el incumplimiento de

En cuanto a la naturaleza de *ius cogens* de la prohibición del genocidio ver también Corte Internacional de Justicia, Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), sentencia de 27 de febrero de 2007, párrafo 161; y Corte Internacional de Justicia, Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio (Croacia c. Serbia), sentencia de 3 de febrero de 2015, párrafos 87-88.

⁵⁹ Ver CRAWFORD (2005), pp. 127-128, 188, 242-248, 278 & 290. Ver también CASSESE (2010), pp. 415-420; GAJA (2010), pp. 957-964; LEBEN (2010), pp. 1197-1204; MÉNARD (2010), pp. 449-453; y CRAWFORD (2013), pp. 378-390.

⁶⁰ Ver Corte Internacional de Justicia, Consecuencias legales para los estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental) no obstante la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, opinión consultiva de 21 de junio de 1971, párrafos 52-53; Corte Internacional de Justicia, Sahara Occidental, opinión consultiva de 16 de octubre de 1975, párrafos 54-59; Corte Internacional de Justicia, Timor del Este (Portugal c. Australia), sentencia de 30 de junio de 1995, párrafo 29.

⁶¹ Ver Corte Internacional de Justicia, Consecuencias legales de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados, opinión consultiva de 9 de julio de 2004, párrafos 155-156.

⁶² Ver Corte Internacional de Justicia, Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares, opinión consultiva de 8 de julio de 1996, párrafo 79; y Corte Internacional de Justicia, Consecuencias legales de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados, opinión consultiva de 9 de julio de 2004, párrafos 155 & 157-158.

la mayoría de las normas de *ius cogens* mencionadas por la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional puede dar lugar al ejercicio de la jurisdicción universal⁶³.

No hay duda que las normas imperativas de derecho internacional están emparentadas con la protección de los derechos humanos. También lo está el derecho internacional humanitario, pero no por eso se confunden ambas áreas⁶⁴. El *ius cogens* está hoy compuesto principalmente por prohibiciones a actos de especial gravedad para la sociedad internacional. El catálogo de derechos humanos reconocido por el sistema universal y los sistemas regionales es considerablemente más extenso. Esto es porque los tratados de derechos humanos tienen por objeto limitar el poder estatal, asegurando un estándar de trato mínimo por los gobiernos de las partes respectivas. En otras palabras, constituyen un compromiso con la buena gobernanza, destinado a alcanzar un estado de derecho por medio del establecimiento de un marco jurídico y administrativo claro, estable y predecible, implementado de manera transparente y coherente⁶⁵. Este buen gobierno se garantiza por medio de los respectivos mecanismos de protección que establece cada tratado de derechos humanos, los cuales varían en su efectividad, yendo desde la simple recomendación por un órgano *ad hoc* a la adjudicación obligatoria por un tribunal internacional. En el estado actual de desarrollo del derecho internacional, nada permite calificar a los catálogos convencionales de derechos humanos como de *ius cogens* en su integridad, ni menos concluir que los mecanismos de protección en ellos incluidos contemplan el principio de jurisdicción universal entre sus disposiciones.

⁶³ Ver ORAKHELASHVILI (2006), pp. 288-319; y WEATHERALL (2015), pp. 266-285, 351-355 & 371-383.

⁶⁴ Ver QUÉNIVET (2008), pp. 1-12; y HAMPSON (2013), pp. 185-213. Ver en general PROVOST (2004).

⁶⁵ Ver LÓPEZ ESCARCENA (2014), pp. 210-211.

Sobre el estado de derecho ver en general HEUSCHLING (2002).

5. EXCURSUS: DISPUTAS POR LOS MEDIOS, IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS SENTENCIAS DE PROTECCIÓN Y MODIFICACIÓN DE OFICIO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Un último aspecto que vale la pena observar y que es marginal a la discusión de fondo se refiere a la decisión de la Tercera Sala que siguió a una presentación que el Consejo de Defensa del Estado hizo el 2 de diciembre de 2015, mediante la cual solicitó la nulidad procesal de todo lo obrado en razón de carecer la Corte Suprema de jurisdicción en la causa y de no haber sido emplazado el Fisco. Con fecha 28 de diciembre, Día de los Santos Inocentes, la Corte respondió a este escrito citando los oficios que había allegado al proceso el Ministerio de Relaciones Exteriores, que desmentían la tesis de la falta de emplazamiento, y el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, que establece un plazo de 5 días para impetrar la nulidad. Adicionalmente, los ministros Carlos Aránguiz y Manuel Valderrama:

[E]stuvieron por añadir, además, que la presentación del Consejo de Defensa del Estado excede el marco de sus atribuciones legales e invade claramente la potestad constitucional de esta Corte [...] En este caso el Ministerio de Relaciones Exteriores, a sugerencia del CDE ha detenido de facto el cumplimiento de una decisión de esta Corte Suprema, sobre la base que este órgano meramente asesor ha cuestionado sus fundamentos y reclamado una supuesta ilegitimidad, lo que expresamente prohíbe el texto constitucional.

Enseguida, dicho Consejo se ha atribuido una potestad de arbitrar lo que estima correspondería a la 'política internacional' del Estado de Chile, sin que ninguna autoridad constitucional lo haya denunciado y contrariando de hecho lo que sí aparece públicamente que es dicha política en todos los medios internacionales, y que la resolución de fondo no ha pretendido por lo demás afectar⁶⁶.

A la prevención de los ministros Aránguiz y Valderrama le antecedió una inusual polémica que comenzó con un *tweet* del presidente

⁶⁶ Corte Suprema, Rol N° 17.393-2015, resolución de 28 de diciembre de 2015.

del Consejo de Defensa del Estado del 21 de noviembre de 2015⁶⁷ y una entrevista que concedió al periódico *El Mercurio* el día siguiente. El contenido de esta entrevista fue replicado “a título personal” por el ministro Aránguiz el 24 de noviembre⁶⁸, lo que su vez motivó una carta de respuesta del presidente del Consejo, publicada en ese mismo medio el 25 de noviembre.

En resolución separada, pero del mismo 28 de diciembre, la Tercera Sala decidió modificar de oficio lo resolutivo de la sentencia firme del 18 de noviembre, de esta manera:

⁶⁷ En el que señaló: “DDHH, jurisdicción universal y voluntarismo en una juguera. Acabo de terminar de revisar el fallo de la CS por Venezuela [sic] y es todo un desastre”.

⁶⁸ Por lo poco habitual de este tipo de réplicas, a continuación reproducimos el texto de la carta del ministro Aránguiz:

Normalmente los magistrados no reaccionamos respecto de las opiniones que causan nuestros fallos. Aparte de que las críticas constituyen la base de la institucionalidad democrática, estamos acostumbrados a que quienes se sienten afectados o quienes lucran con las polémicas, reaccionen negativamente.

Incluso, un editorial pasado de su diario, bastante ácido respecto del fallo de un recurso de protección sobre la situación insostenible de dos ciudadanos venezolanos en su país, no llamó mayormente mi atención, a pesar de sus errores evidentes en lo jurídico.

Pero los términos inusualmente irrespetuosos del presidente del Consejo de Defensa del Estado, señor Juan Ignacio Piña, en una entrevista publicada el domingo en ‘El Mercurio’, me han movido por esta sola vez a escribir esta carta a título personal.

Naturalmente, aunque el señor Piña no sea un especialista, ni el órgano que él preside el más crucial y competente en un tema tal, su derecho a opinar resultaría de todos modos incólume si no se hubiese limitado a hacer afirmaciones sueltas, sin fundamento y tendenciosas que el fallo de marras evidentemente no contiene ni propicia.

El fallo en mención se limita a reconocer la jurisdicción universal de los derechos humanos para casos en que el Estado infractor, independientemente de la ideología de su gobierno, no proporciona amparo real a ciudadanos determinados, a la luz de sus derechos constitucionales concretos y por las vías judiciales que los sistemas jurídicos prevén. El fallo puede no tener precedentes, pero en nuestro ordenamiento jurídico –que no tiene ascendencia sajona– ello no es un problema.

Tampoco se compromete la facultad constitucional del Ejecutivo de conducir las relaciones internacionales porque el fallo no contiene ‘orden’ alguna al gobierno ni interferencia directa o indirecta en sus políticas al respecto, sino que tan solo se le pide, precisamente por respeto a sus prerrogativas, que conduzca la rogativa judicial al órgano jurisdiccional continental para que evacue un informe, sin que ello implique la realización de ninguna otra actividad.

Y como simple ciudadano digo: si ni siquiera esto se puede hacer por la vigencia de los derechos humanos universales de todas las personas y sin discriminación ideológica: toda la burocracia nacional e internacional que tanto declara y proclama en estos temas, ¿no estaría de más?

Y eso sí que sería un ‘desastre’, ¿o no?

[A]dvirtiendo esta Corte que se encuentra pendiente de cumplimiento la medida cautelar ordenada en autos, como se desprende del certificado del Sr. Secretario de esta Corte de fs. 286, lo que no se puede seguir dilatando, sin afectar la naturaleza misma de la medida dispuesta en la sentencia definitiva de dieciocho de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 219, y atento a lo establecido en el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se deja sin efecto la medida decretada en el citado fallo solo en cuanto se dispuso requerir, por medio del Gobierno de Chile, lo que allí se indica a la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA)y, en su lugar, se decide que dicho requerimiento se efectuará directamente por esta Corte remitiendo a la citada Comisión las comunicaciones que fueren pertinentes, por la vía más expedita⁶⁹.

Esta resolución de oficio del 28 de diciembre tiene dos peculiaridades. Por una parte, pasa sobre la cosa juzgada –al menos, la *res iudicata* formal– de la resolución del 18 de noviembre y, por la otra, sustituye las medidas de apremio a que se refiere el párrafo 15 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, por una nueva decisión radicalmente diferente al fallo de noviembre. Si por la primera sentencia el requerido era el Gobierno de Chile, sobre el cual nadie dudaría que la Corte Suprema tenga jurisdicción, por la segunda se resuelve requerir directamente a la CIDH en circunstancias que la propia Carta de la OEA, en su artículo 133, reconoce a esta las inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones. La CIDH, a través de su Secretaría Ejecutiva Adjunta acusó recibo del oficio de la Corte Suprema y respondió, que “la CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de otros instrumentos de derechos humanos y que, por lo tanto, no se encuentra sujeto a la jurisdicción de los tribunales nacionales”. Luego, “con fines informativos”, refirió al seguimiento de las medidas provisionales decretadas por ella durante el año 2015. Idéntica respuesta dirigió a la recurrente, Victoria Villegas, quien en febrero de 2016 solicitó

⁶⁹ Corte Suprema, Rol N° 17.393-2015, resolución de 28 de diciembre de 2015.

información sobre “el cumplimiento de una sentencia dictada en favor de los Presos Políticos de Venezuela, Leopoldo López y Daniel Ceballos”. La respuesta de la CIDH evidencia, por sí sola, el valor que ese órgano de la OEA atribuyó al proceso y a la sentencia dictada en Chile.

6. CONCLUSIONES

Los fallos *Ledezma* y *López y Ceballos* deben apreciarse en sus respectivos contextos. A nivel intrainstitucional muestran una discordancia entre dos salas respecto de un problema que debiese tener una doctrina unitaria. Al no tenerla, impide saber si el criterio oficial sobre jurisdicción conservadora extraterritorial se encuentra en la jurisprudencia de amparo o en la de protección. Esta no es, ciertamente, la única cuestión constitucional relevante en materia de derechos y libertades en que ambas salas muestran criterios contrapuestos. En otros trabajos hemos mostrado cómo no hay una doctrina única en materia de derechos fundamentales de órganos estatales⁷⁰, divergencia a la que seguramente se pueden añadir otros ejemplos que demuestran la ausencia de criterios institucionales seguros y constantes respecto de cuestiones tan básicas como el alcance de la jurisdicción en materia de cautela de estos derechos. Para esto último, resulta fundamental identificar los elementos de juicio que podrían justificar la intervención legítima de los tribunales cuando los hechos del litigio transcurren en el extranjero. Elementos como la nacionalidad del protegido/amparado, la nacionalidad del recurrido o la posición institucional de este último respecto del primero, bien pueden justificar la revisión judicial de actividad que se despliega en el extranjero. Por el contrario, fallando esos elementos desaparece la jurisdicción no controvertida y surge el conflicto diplomático, junto con la polémica interinstitucional, expresada en el triángulo Poder Judicial-Consejo de Defensa del Estado-Ministerio de Relaciones Exteriores.

A nivel extrainstitucional, *Ledezma* y *López y Ceballos* bien pueden contextualizarse en un fenómeno de expansión de los procesos cautelares de derechos. En este tipo de fenómenos suelen colaborar las situaciones de crisis política y la deficiencia de los cauces institucio-

⁷⁰ Ver NÚÑEZ POBLETE (2013), pp. 209 et seq.

nales nacionales o internacionales. En todo caso, por más o menos graves que sean esas situaciones de crisis, la jurisdicción correctora nacional no parece la vía más adecuada para resolver problemas individuales o masivos de violación a los derechos humanos.

En síntesis, puede concluirse lo siguiente:

a) No existe un criterio unitario relativo al ejercicio de la jurisdicción extraterritorial, sea que ella derive del recurso de amparo o de la acción de protección.

b) La extraterritorialidad de la jurisdicción cautelar nacional no se encuentra descartada de plano ni por la doctrina internacional ni por la práctica nacional. Existen hipótesis de extraterritorialidad que en general son poco problemáticas para el derecho público interno e internacional.

c) El caso chileno no es un caso aislado en la región. *Pinto y Carvajal* evidencian un fenómeno que, sin ser generalizado, está lejos de constituir un patrimonio exclusivo de la Tercera Sala de la Corte Suprema.

d) Entre las modalidades de ejercicio de la jurisdicción extraterritorial no disputadas no se encuentra la capacidad para intervenir en situaciones que afectan a nacionales de terceros países que sufren prisión en el extranjero bajo el cuidado de autoridades de otros estados.

e) La llamada jurisdicción universal, al modo como se entiende contemporáneamente, no brinda cobertura a intervenciones como las mostradas en el caso *López y Ceballos*. El nulo recibimiento de este fallo por parte de la propia CIDH es un indicio que hace esperar que este caso será una golondrina que no hizo verano.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Gonzalo (2006), "El principio de jurisdicción universal: una propuesta de aplicación en Chile", *Estudios Constitucionales*, Vol. 4 N°1, pp. 333-366.
- ALDUNATE, Eduardo (2010), "La posición de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico chileno a la luz del derecho positivo", *Ius et Praxis*, Vol. 16 N° 2, pp. 185-210.

- ASCENSIO, Hervé (2003), “Are Spanish Courts Backing down on Universality - The Supreme Tribunal’s Decision in *Guatemalan Generals*”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 1 N° 3, pp. 690-702.
- BAKKER, Christine (2006), “Universal Jurisdiction of Spanish Courts over Genocide in Tibet: Can It Work?”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 4 N° 3, pp. 595-601.
- BASSIOUNI, Cherif (2006), “The History of Universal Jurisdiction and Its Place in International Law”, en MACEDO, Stephen (ed.), *Universal Jurisdiction: National Courts and The Prosecution of Serious Crimes Under International Law*.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence, y ÚBEDA DE TORRES, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights: Case-Law and Commentary* (2011).
- BYERS, Michael (1997), “Conceptualising the Relationship between Jus Cogens and Erga Omnes Rules”, *Nordic Journal of International Law*, Vol. 66 N° 2-3, pp. 211-239.
- CASSESE, Antonio (2010), “The Character of the Violated Obligation”, en CRAWFORD, James, PELLET, Alain, y OLLESON, Simon (eds.), *The Law of International Responsibility*.
- CASSESE, Antonio (2002), “When May Senior State Officials Be Tried for International Crimes? Some Comments on the *Congo v. Belgium* Case”, *European Journal of International Journal*, Vol. 13 N° 4, pp. 853-875.
- CEA, José Luis, *Derecho constitucional chileno* (2015), Tomo I.
- CRAWFORD, James, *The International Law Commission’s Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries* (2005).
- CRAWFORD, James, *State Responsibility: The General Part* (2013).
- DE LA RASILLA, Ignacio (2009), “The Swan Song of Universal Jurisdiction in Spain”, *International Criminal Law Review*, Vol. 9 N° 5, pp. 777-808.
- DONOVAN, Donald, y ROBERTS, Anthea (2006), “The Emerging Recognition of Universal Civil Jurisdiction”, *American Journal of International Law*, Vol. 100 N° 1, pp. 142-163.

- EVANS, Malcolm, y MURRAY, Rachel (eds.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice 1986–2006* (2008).
- FALK, Richard (2006), “Assessing the Pinochet Litigation: Whither Universal Jurisdiction?”, en MACEDO, Stephen (ed.), *Universal Jurisdiction: National Courts and the Prosecution of Serious Crimes Under International Law*.
- FLAUSS, Jean-François (2006), “Compétence civile universelle et droit international général”, en TOMUSCHAT, Christian, y THOUVENIN, Jean-Marc (eds.), *The Fundamental Rules of the International Legal Order: Jus Cogens and Obligations Erga Omnes*.
- FORD, Christopher (2011), “Rights and Remedies under the Constitution: Extraterritorial Application of Habeas Corpus”, *Duke Journal of Constitutional Law & Policy*; Vol. 7 N° 1, pp. 25-49.
- GAJA, Giorgio (2010), “States Having an Interest in Compliance with the Obligation Breached”, en CRAWFORD, James, PELLET, Alain, y OLLESON, Simon (eds.), *The Law of International Responsibility*.
- GALDÁMEZ, Liliana, *Impunidad y tutela judicial de graves violaciones a los derechos humanos* (2011).
- GREER, Steven, *The European Convention on Human Rights: Achievements, Problems and Prospects* (2006).
- HAMPSON, Françoise (2013), “The Relationship between International Humanitarian Law and International Human Rights Law”, en SHEERAN, Scott, y RODLEY, Nigel (eds.), *Routledge Handbook of International Human Rights Law*.
- HANNUM, Hurst (ed.), *Guide to International Human Rights Practice* (2004).
- HENRÍQUEZ, Miriam (2008), “Jerarquía de los tratados de derechos humanos: análisis jurisprudencial desde el método de casos”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 6 N° 2, pp. 73-119.
- HEUSCHLING, Luc, *Etat de droit - Rechtsstaat - Rule of Law* (2002).

- KADELBACH, Stefan (2006), “*Jus Cogens*, Obligations *Erga Omnes* and other Rules – The Identification of Fundamental Norms”, en TOMUSCHAT, Christian, y THOUVENIN, Jean-Marc (eds.), *The Fundamental Rules of the International Legal Order: Jus Cogens and Obligations Erga Omnes*.
- KAPELAŃSKA-PRĘGONWSKA, Julia (2015), “Extraterritorial Jurisdiction of National Courts and Human Rights Enforcement: *Quo vadis justitia?*”, *International Community Law Review*, Vol. 17 N° 4-5, pp. 413-444.
- KUNIG, Philip (2008), “Intervention, Prohibition of”, en WOLFRUM, Rüdiger (ed.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*.
- LAGERWALL, Anne (2011), “1969 Vienna Convention. Article 64: Emergence of a New Peremptory Norm of General International Law (“*Jus Cogens*”)”, en CORTEN, Olivier, y KLEIN, Pierre (eds.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties: A Commentary*, Tomo II.
- LEBEN, Charles (2010), “Obligations relating to the Use of Force and Arising from Peremptory Norms of International Law”, en CRAWFORD, James, PELLET, Alain, y OLLESON, Simon (eds.), *The Law of International Responsibility*.
- LONDREGAN, John, *Legislative Institutions and Ideology in Chile* (2000).
- LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián, *Indirect Expropriation in International Law* (2014).
- MACEDO, Stephen (ed.), *Universal Jurisdiction: National Courts and the Prosecution of Serious Crimes Under International Law* (2006).
- MÉNARD, Maja (2010), “Circumstances Precluding Wrongfulness in the ILC Articles on State Responsibility: Compliance with Peremptory Norms”, en CRAWFORD, James, PELLET, Alain, y OLLESON, Simon (eds.), *The Law of International Responsibility*.
- MERRILLS, J. G., *International Dispute Settlement* (2011).

- NASH, Claudio, *Derecho internacional de los derechos humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno* (2012).
- NOGUEIRA, Humberto (2013), “Consideraciones jurídicas sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre tratados internacionales y derechos esenciales contenidos en tratados internacionales, después de la reforma constitucional de 2005”, *Constitucionales*, Vol. 11 N° 2, pp. 97-154.
- NÚÑEZ POBLETE, Manuel (2009), “La función del derecho internacional de los derechos humanos en la argumentación de la jurisprudencia constitucional”, *Revista de Derecho (UCV)*, Vol. 32, pp. 487-529.
- NÚÑEZ POBLETE, Manuel (2013), “¿Qué derechos constitucionales pueden tener el estado y sus órganos en un estado constitucional de derecho? Entre los casos ‘Patentes’ y ‘Bombas’”, en FERMANDOIS, Arturo, y GARCÍA, José Francisco (eds.), *Sentencias Destacadas 2012*.
- ORAKHELASHVILI, Alexander, *Peremptory Norms in International Law* (2006).
- PEÑA, Marisol (2008), “La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por el Tribunal Constitucional chileno”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 6 N° 1, pp. 205-222.
- PICONE, Paolo (2011), “The Distinction between *Jus Cogens* and Obligations *Erga Omnes*”, en CANNIZZARO, Enzo (ed.), *The Law of Treaties: Beyond the Vienna Convention*.
- DE WET, Erika (2013), “*Jus Cogens* and Obligations *Erga Omnes*”, en SHELTON, Dinah (ed.), *Oxford Handbook of International Human Rights Law*.
- PROVOST, René, *International Human Rights and Humanitarian Law* (2004).
- QUÉNIVET, Noëlle (2008), “The History of the Relationship Between International Humanitarian Law and Human Rights Law”, en ARNOLD, Roberta, y QUÉNIVET, Noëlle (eds.), *International Humanitarian Law and Human Rights Law: Towards a New Merger in International Law*.
- REYDAMS, Luc (2003), “Belgium Reneges on Universality: The 5 August 2003 Act on Grave Breaches of International Human-

tarian Law”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 1 N° 3, pp. 679-689.

REYDAMS, Luc, *Universal Jurisdiction: International and Municipal Legal Perspectives* (2004).

RYNGAERT, Cedric, *Jurisdiction in International Law* (2008).

SANDS, Philippe (2003), “International Law Transformed? From Pinochet to Congo...?”, *Leiden Journal of International Law*, Vol. 16 N° 1, pp. 37–53.

SCHMALENBACH, Kirsten (2012a), “Article 53: Treaties Conflicting with a Peremptory Norm of General International Law (*Jus Cogens*)”, en DÖRR, Oliver, y SCHMALENBACH, Kirsten (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary*.

SCHMALENBACH, Kirsten (2012b), “Emergence of a New Peremptory Norm of General Law (*Jus Cogens*)”, en DÖRR, Oliver, y SCHMALENBACH, Kirsten (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary*.

SCHWELB, Egon (1967), “Some Aspects of International *Jus Cogens* as Formulated by the International Law Commission”, *American Journal of International Law*, Vol. 61 N° 4, pp. 946-975.

SHAW, Malcolm, *International Law* (2006).

SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de derecho constitucional* (1997), Tomo IV.

SUY, Eric (2011), “1969 Vienna Convention. Article 53: Treaties Conflicting with a Peremptory Norm of General International Law (*Jus Cogens*)”, en CORTEN, Olivier, y KLEIN, Pierre (eds.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties: A Commentary*, Tomo II.

TAMS, Christian, *Enforcing Obligations Erga Omnes in International Law* (2005).

TAVERNIER, Paul (2006), “L’identification des règles fondamentales – un problème résolu?”, en TOMUSCHAT, Christian, y THOUVENIN, Jean-Marc (eds.), *The Fundamental Rules of the International Legal Order: Jus Cogens and Obligations Erga Omnes*.

THIRLWAY, Hugh, *The Sources of International Law* (2014).

- TOMUSCHAT, Christian (2005), "Issues of Universal Jurisdiction in the *Scilingo Case*", *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 3 N° 5, pp. 1074-1081.
- VARGAS CARREÑO, Edmundo, *Derecho internacional público: de acuerdo a las normas y prácticas que rigen en el siglo XXI* (2007), Tomo I.
- VILLIGER, Mark, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (2009).
- WALLACH, David (2015), "The Irrationality of Universal Civil Jurisdiction", *Georgetown Journal of International Law*, Vol. 46 N° 3, pp. 803-835.
- WEATHERALL, Thomas, *Jus Cogens: International Law and Social Contract* (2015).
- ZEMANEK, Karl (2011), "The Metamorphosis of *Jus Cogens*: From an Institution of Treaty Law to the Bedrock of the International Legal Order?", en CANNIZZARO, Enzo (ed.), *The Law of Treaties: Beyond the Vienna Convention*.

